

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

CONVOCATORIA N° PAF-ATF-I-050-2019

OBJETO: CONTRATAR “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE ISTMINA-FASE II”.

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones respecto al contenido del informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes entre el dieciocho (18) al veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibieron las siguientes observaciones:

INTERESADOS:

Se aporta documento físico el 20/11/2019 con radicado 120191000086144

Asunto a tratar: subsanación

Observación 1

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

REF.: CONVOCATORIA N° PAF-ATF-I-050-2019, cuyo objeto es “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE ISTMINA-FASE II”

EL suscrito **CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación legal del **CONSORCIO ACUEDUCTO ITSMINA** y de la empresa **ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS**, solicitamos muy amablemente a la entidad nos habilite para el proceso de referencia ya que no hemos tenido problemas con el estado ni hemos tenido antecedentes en fiscalía ni en la policía, si hubiera tenido antecedentes se reflejarían en los antecedentes fiscales expedido por la contraloría, antecedentes disciplinarios expedidos por la procuraduría, antecedentes judiciales expedido por la policía nacional de Colombia, antecedentes de medidas correctivas expedido por la policía nacional, pero en ninguna parte se ha hecho alguna anotación de que he tenido antecedentes o investigaciones penales, se trata de un homónimo, damos total autorización a FINDETER, para que verifique en los juzgados que se denotan en su expediente para que consulten quien realmente es la persona que esta con esos procesos que se denotan, ya que se evidencia en el pantallazo de su consulta que no aparece la Cedula de Ciudadanía de la persona que esta implicada en esos procesos:

- 1) tribunal superior de Antioquia – sala penal proceso No. 05615800034420090020801
- 2) juzgados penales del circuito de Rionegro Proceso No. 05615800034420090020600,
- 3) tribunal superior de Medellín – sala penal Proceso No. 05212800020120110470501

ya que hasta en dicho reporte dice que puede ser una coincidencia parcial por nombre u homonimia por tal razón damos autorización para que se realice la verdadera investigación ya que la base de datos consultada por la entidad no es confiable, y no aparece el numero de cedula de la persona tal como nos respondieron en la observación hecha por nosotros el día 19 de noviembre de 2019, “Como consecuencia de la consulta, se evidenció que Carlos Augusto Díaz Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 83229949, representante legal de Ariete Ingeniería y Construcción SAS integrante del Consorcio Acueducto Istmina; registra la siguiente anotación de procesos penales vinculados a Listas restrictivas que hacen referencia al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT) en Compliance”.

en entidades públicas de carácter militar, con EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - BASE NAVAL ARC MALAGA, MINISTERIO DE CULTURA, aparte de eso poseo VISA, y años anteriores e poseido visa, anexamos la ultima renovada desde el 16 de julio de 2014 y experia el 14 de julio de 2014, la cual no registra ningún tipo de anotaciones, y si tuviese ese tipo de antecedentes no tendría VISA, no esta demás decirlo que si seme esta rechazando es por el nombre del homónimo, y no por mi Numero de Cedula que este si es personal e intransferible.

De igual forma nos mantenemos en nuestra declaración juramentada en lo siguiente:

1. ni él como representante legal, ni la sociedad que representa, se encuentran incluidos dentro de las listas restrictivas que hagan referencia al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo
2. los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita
3. los recursos recibidos en desarrollo de este contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

Adjunto anexamos también los antecedentes propios expedidos por las entidades oficiales de la justicia nacional colombiana.

Respuesta:

El proponente no allego dentro del término, documento probatorio que explique su reporte en listas restrictivas, en razón a lo anterior la causal de rechazo se mantiene.

La causal señala: "1.37.7. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión Temporal o sus representantes esté(n) **reportados o incluidos dentro** de una lista nacional o internacional que hagan referencia al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. "

Se recibe correspondencia física del 20/11/2019 a las 15:54 RADICADO: 120191000086163
ASUNTO: RESPUESTA AL INFORME DE VERIFICAICÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

Observación 2

Si bien es cierto, el numeral 1.37.12, de los términos de referencia del proceso ab judge, indica que la no consignación en los formatos Nos. 6 y 7, de información acerca de imposición de cláusulas penales, de apremio, multas o sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del proceso, es causal de rechazo de la

Dirección: Calle 16 No. 17-117, B/La Vega, oficina 101. – Florencia, Caquetá

Teléfono: 3228538466

E-Mail: licitaciones.ayr2018@gmail.com

CONSORCIO MS-A&R III

oferta, es importante puntualizar que por error involuntario, no se consignó la sanción que recae sobre el miembro del consorcio CONSORCIO MS-A&R III, OMICRON DEL LLANO SAS, en los formatos Nos. 6 y 7, sin embargo, este error no puede ser causal de rechazo, atendiendo a que el cumplimiento de tal requisito, no asigna puntaje dentro de la oferta presentada; al respecto, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

"[...] en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje, por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables."

Así mismo, el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -[debe corregirse]-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".⁷

Por otro lado, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que *lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable, en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente"*⁸

Respuesta:

Es pertinente informarle al proponente, que LA CONTRATANTE es sujeto de derecho privado y los Términos de Referencia son los que fijan las reglas del proceso y en ese marco se desarrollan todas sus instancias, En este sentido lo establece el numeral 1.3 del Subcapítulo I del Capítulo II de los Términos de Referencia "**REGIMEN JURIDICO APLICABLE**": *el presente proceso de selección se adelanta conforme al régimen de contratación privada contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia*".

Conforme a las anteriores consideraciones, en los términos de referencia se fijaron las condiciones y parámetros que disciplinan el proceso a efectos de garantizar la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, entre otros, que, a juicio de la Entidad son reglas, pautas y lineamientos tendientes a obtener los servicios que se pretenden contratar que satisface de manera adecuada la necesidad que con el presente proceso se pretende contratar.

En razón a lo anterior, se mantiene la causal de rechazo contenida en el informe de requisitos habilitantes,

Para constancia, se expide el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**